Año de 1939.—III Año Triunfal   Núm. 14   Lunes 30 de Enero

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN sobre derechos pasivos del personal sanitario que indica.

Ilmos. Sres.: La situación actual de los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, con respecto a derechos pasivos, en los casos en que no los tengan reconocidos expresamente en los reglamentos municipales que les sean aplicables, está pendiente en cuanto a jubilación de un reglamento especial anunciado en el artículo 19 del de 29 de Septiembre de 1934, dictado en aplicación de la base 19 de la Ley de Coordinación Sanitaria; y en cuanto a viudedad y orfandad está afectada de una laguna legal, toda vez que, en el mencionado reglamento, no se alude a estos derechos pasivos.

Por el contrario, los Inspectores Farmacéuticos y los Inspectores Veterinarios municipales tienen asegurados dichos derechos pasivos, con cargo a los Ayuntamientos respectivos, en los artículos 56 y 57 de los reglamentos de los expresados Cuerpos, de 14 de Junio de 1935, y si bien los segundos son funcionarios municipales conforme al artículo quinto del suyo, lo que acaso explicara un trato administrativo distinto del que a los Médicos corresponda, los Inspectores Farmacéuticos se consideran funcionarios del Estado (artículo noveno de su reglamento), por lo que no hay motivo fundamental para que no se apliquen iguales normas a los demás sanitarios de las mismas circunstancias.

A mayor abundamiento, a pesar de ese carácter estatal, que a efectos de la ley de Coordinación Sanitaria, se asigna a los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria y a otros funcionarios, es lo cierto que en la Ley de 31 de Octubre de 1935, posterior a la legislación de la Coordinación, se les incluye entre los funcionarios de la Administración Local—título III, capítulo VII--limitándose el artículo 161 a disponer que se atendrán para sus nombramientos, ceses y correcciones a los reglamentos dictados por el Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad, sin que tampoco se haga referencia a sus derechos pasivos, por lo que parece de justicia aplicarles la norma general del artículo 188, según el cual, en todo lo que sea aplicable al personal técnico y facultativo se observarán las disposiciones dictadas para los Secretarios e Interventores.

Conforme a los artículos 45 y 47 del reglamento de 23 de Agosto de 1924, los Secretarios de Ayuntamiento tienen derecho a jubilación y causan pensiones de viudedad y de orfandad en los términos y condiciones que en tales preceptos se les reconocen.

Ahora bien; tanto por el hecho de hallarse pendiente la reglamentación de esta materia como por la circunstancia de hallarse sujeta a revisión la legislación municipal y la sanitaria, no parece prudente dictar una resolución de carácter definitivo, si no que es más procedente dar una fórmula transitoria a reserva de ulteriores normas.

Y encontrándose en la misma situación legal que los Médicos, respecto a esta cuestión de los derechos pasivos, los Practicantes y las Matronas, también a estos funcionarios debe extenderse la resolución provisional que se dicte, sin perjuicio de la modalidad especial que suscita en las segundas su condición de funcionario femenino.

Por las razones expuestas, este Ministerio, ha resuelto:

Primero. Que mientras otra cosa no se disponga, los Médicos de Asistencia Pública y Domiciliaria, los Practicantes y las Matronas titulares tendrán los mismos derechos de jubilación, viudedad y orfandad que la vigente legislación municipal reconoce a los Secretarios e Interventores, debiendo ser satisfecho con cargo a los Ayuntamientos, los cuales harán la clasificación y declaración de derechos, pagando directamente a los interesados lo que corresponda. En el caso de ser varios los Ayuntamientos obligados, se verificará el prorrateo conforme a lo dispuesto en el artículo 46 del reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Segundo. Que por lo que respecta a las Matronas, no causarán pensión de viudedad análogamente a lo que se dispone en el artículo 89 del estatuto de Clases Pasivas.

Tercero. Que esta resolución se entienda que tiene carácter provisional, por lo cual los derechos que a su amparo se reconozcan estarán sujetos a la rectificación que proceda cuando se legisle, de modo definitivo, sobre esta materia.

Cuarto. Que quedan subsistentes las normas sobre fallecidos o inutilizados para la profesión en tiempo de epidemia.

Quinto. Y que a los funcionarios a que esta disposición se refiere les es aplicable el decreto de 3 de Mayo de 1938, sobre pensiones a familias de funcionarios de Administración Local asesinados o desaparecidos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Burgos, 11 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.—Serrano Suñer.

Sres. Jefes de los Servicios Nacionales de Administración Local y Sanidad de este Ministerio.

ORDEN dando normas transitorias sobre recuperación administrativa en las provincias catalanas.

La ley de 5 de Abril de 1938 dispuso que la Administración del Estado, la provincial y la municipal, en las provincias catalanas, se regiría por las normas generales aplicables a las demás provincias, y que se consideran revertidos al Estado la competencia de legislación y ejecución que le corresponde en los territorios de derecho común y los servicios que fueron cedidos a aquella región por su estatuto. En la misma ley se anunciaba la liquidación de régimen autonómico abrogado; pero hasta tanto que esto se verifique, precisa tener unas normas transitorias que contribuyan a resolver las dudas que se susciten. En su virtud este Ministerio dispone:

Artículo primero. Las Diputaciones provinciales de Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona entrarán en posesión de los edificios, instalaciones y establecimientos en que se presten funciones o servicios que desempeñaba la Generalidad de Cataluña y que, conforme al régimen común, son de la competencia provincial.

Artículo segundo. Los edificios, instalaciones y establecimientos que se hallasen en poder de la Generalidad y que estuvieran dedicados a servicios que en las demás provincias forman parte de la organización del Estado y dependen del Ministerio de la Gobernación, serán ocupados por éste y destinados a los fines del mismo.

Artículo tercero. En los traspasos a que se refieren los artículos precedentes queda compredida la documentación de cada servicio y todo su material.

Artículo cuarto. Los funcionarios dependientes de la Generalidad en servicios que, en virtud de la ley de 5 de Abril de 1938, pasan al Estado o a las Diputaciones provinciales, si desempeñaban análogos cargos antes de entrar en vigor el régimen autonómico, continuarán en sus puestos, sin perjuicio de la depuración que proceda. Los ingresados en el servicio con posterioridad a dicho momento, se consideran cesantes, a las resultas de las disposiciones generales que ulteriormente se adopten, pero podrán ser colocados, con el carácter de temporeros o interinos, en sus respectivos servicios, previa investigación sobre su actuación política y social.

Artículo quinto. El mismo criterio del último apartado del artículo anterior se aplicará para los funcionarios municipales de Cataluña que, con posterioridad a la implantación del estatuto, hayan sido nombrados para cargo de los que en territorio común tenían escalafón general en el que se ingresaba por oposición, concurso o examen de aptitud.

Artículo sexto. Será de aplicación a las provincias catalanas la legislación vigente de coodinación sanitaria. Las instituciones sanitarias, dependientes de la Generalidad, pasarán al Estado y a las mancomunidades sanitarias provinciales con todos sus edificios e instalaciones. El personal de las mismas así como los médicos de asistencia pública domiciliaria, farmacéuticos, veterinarios, matronas y practicantes titulares, permanecerán en sus puestos interinamente, sin perjuicio de la depuración que proceda, cualquiera que sea la fecha de su designación.

Artículo séptimo. Cuantas dudas se susciten en la aplicación de la prel sente orden serán elevadas a este Ministerio para su resolución.

Burgos, 15 de Enero de 1939.—II Año Triunfal.—Serrano Suñer.

(Del B. O. del E., 16 Enero n.º 16)

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Creando una contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios.

La reorganización económica y fiscal que como consecuencia del Movimiento Nacional ha de producirse, está siendo objeto de especial estudio por parte del Gobierno y habrá de responder, en su día, a los principios fundamentales en que descansa la construcción del nuevo Estado. Pero ello no obsta para que excepcional y transitoriamente y sin prejuzgar futuras disposiciones de mayor alcance se implante, desde luego, una contribución sobre los rendimientos extraordinarios que por la guerra o durante la guerra se hubieren logrado o puedan realizarse y sin que haya de afectar a las actividades económicas y financieras que se desarrollen des-

pués de la completa pacificación de España.

Que el beneficio obtenido por no pocos sirva a través del Estado para atenuar en lo posible los quebrantos sufridos por muchos, es norma que se ha tenido especialmente en cuenta en la redacción de esta Ley y que extendida a quienes nada perdieron con la guerra, habrá de inspirar futuras decisiones del Poder Público, que estima como obligación inexcusable la de atender con una equitativa y ponderada distribución de cargas a la gran obra de la reconstrucción española y del engrandecimiento nacional.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se establece una contribución excepcional sobre los beneficios extraordinarios obtenidos o que se obtengan durante la guerra por toda persona natural o jurídica, sin distinción de nacionalidad, que realice o haya realizado en España negocios industriales o mercantiles, cualquiera que sea el carácter con que hubiera intervenido o intervenga en ellos.

Este gravamen será exigido en todo el territorio nacional.

Artículo segundo. Se considerarán beneficos extraordinarios a los efectos de esta Ley, y sin perjuicio de lo que dispone el artículo siguiente:

a) Los que excedan del promedio de los obtenidos en el trienio inmediatamente anterior al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis.

En el caso de contribuyentes continuadores de los negocios mercantiles o industriales de terceros, ejercidos todos con carácter habitual, los resultados obtenidos por la firma antecesora en los ejercicios correspondlentes, servirán para la determinación del beneficio normal que haya de servir de término comparativo en la fijación del extraordinario.

b) Los que excedan del siete por ciento del capital empleado en los respectivos negocios cuando se trate de contribuyentes que hubieren dado comienzo al suyo con posterioridad al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, o que no llevasen en dicha fecha tres años completos en el ejercicio del mismo, debiendo prescindirse para la fijación del capital a estos efectos de las reservas o de la parte de ellas que aparezcan constituídas con beneficios logrados después de la fecha indicada.

El referido tanto por ciento del capital así determinado, se estimará siempre como mínimo libre del gravamen que la presente Ley establece, incluso en el caso previsto en el apartado anterior.

c) La totalidad de los obtenidos por quienes no realizando habitualmente negocios industriales o mercantiles, carecieran de capital especialmente asignado a la actividad productora del beneficio.

Artículo tercero. Cuando se trate de contribuyentes que no dispongan de contabilidad legalmente formalizada, las bases sujetas a tributación se apreciarán a virtud de estimación administrativa, que llevará a efecto el Jurado especial a que se refiere el artículo décimo.

El Jurado tendrá en cuenta al realizar la referida estimación los datos que puedan aportar los contribuyentes, pero sin que su deficiencia o posible inexactitud produzca nunca perjuicio al Tesoro. Dichos datos se completarán con los que puedan obrar en la Administración y con las investigaciones y comprobaciones a que se contrae el artículo noveno, pudiendo, en defecto de mayores elementos de prueba, fijarse las bases impositivas por comparación con las correspondientes a negocios análogos realizados por otras personas naturales o jurídicas en circunstancias semejantes.

Artículo cuarto. Tanto para la determinación de las cifras de beneficios y de capital a que se refieren los apartados a) y b) del artículo segundo, como para la liquidación del gravamen que se establece, se observarán los preceptos contenidos en la vigente Ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria en cuanto no se opongan a las disposiciones de la presente.

La regla segunda del apartado c), correspondiente a la tarifa segunda de la referida Ley de Utilidades, será de aplicación para determinar los beneficios extraordinarios obtenidos por las personas naturales, estén o no comprendidas en aquél, pero sin excluir nunca del cómputo para la determinación de las bases imponibles los beneficios capitalizados en los mismos negocios o en otros análogos que, según el párrafo primero de dicho apartado, procede detraer en las liquidaciones ordinarias.

Artículo quinto. En el caso de Compañías extranjeras que realicen negocios en España o de Sociedades españolas con operaciones en el extranjero, el Jurado de Utilidades fijará, en su caso, y para cada ejercicio, la cuantía de beneficios extraardinarios que por corresponder a negocios efectiva y materialmente efectuados en el territorio español, deban quedar sujetos a la contribución que se crea.

Artículo sexto. Los beneficios extraordinarios a que se refiere esta Ley, tributarán a tenor de las siguientes escalas:

Escala aplicable a los contribuyentes comprendidos en los apartados a) y b) del artículo segundo

BASES DE IMPOSICION	Tanto por 100 del respectivo capital		Tanto por ciento de gravamen
	más de	sin exceder de	
El beneficio extraordinario que represente....	—	10	40
La parte del mismo que represente...........	10	25	50
» » » » » »	25	40	60
» » » » » »	40	60	70
» » » » » »	60	—	80

Escala aplicable a los contribuyentes comprendidos en el apartado c) del artículo segundo

BASES DE IMPOSICION	Tanto por ciento de gravamen
Las primeras 100.000 pesetas...........	40
El exceso de 100.000 » hasta 250.000...	50
» » » 250.000 » » 500.000...	60
» » » 500.000 » » 750.000...	70
» » » 750.000 »	80

Sin embargo, cuando la totalidad del beneficio que haya de ser objeto de liquidación por esta escala no exceda de cincuenta mil pesetas, el tipo de imposición será el de treinta por ciento.

Artículo séptimo. El gravamen regulado en la presente Ley será exigido por años naturales. No obtante, cuando se trate de contribuyentes que lleven la contabilidad de sus negocios ajustada a los preceptos del Código de Comercio, será exigido por los ejercicios económicos que tengan establecidos, siempre que no excedan de doce meses.

Las personas comprendidas en el apartado c) del artículo segundo, contribuirán por cada una de las operaciones que realicen.

Artículo octavo. Toda persona natural o jurídica que haya obtenido u obtenga beneficios extraordinarios, deberá presentar en la Administración de Rentas Públicas de la Delegación de Hacienda de la provincia en que resida, la siguiente documentación:

a) Los que llevaren su contabilidad con arreglo al Código de Comercio, los balances y demás documentos previstos en la legislación vigente para la contribución de utilidades y en los plazos que la misma señala, más una declaración jurada expresiva de los beneficios extraordinarios logrados en el ejercicio de que se trate. La presentación de ésta será inexcusable, aun cuando se trate de contribuyentes que por hallarse acogidos al Decreto número doscientos veinte de diecisiete de Febrero de mil novecientos treinta y siete vienen exceptuados, y continúan estándolo a los efectos de la presente Ley, de aportar los documentos a que dicho Decreto se refiere.

b) Los que no llevaren contabilidad con arreglo al Código de Comercio, aportarán en el mes de Enero de cada año declaración jurada comprensiva de los beneficios extraordinarios obtenidos en el año natural inmediatamente anterior; y

c) Los incluídos en el apartado c) del artículo segundo, declaración jurada del beneficio logrado en cada una de las operaciones efectuadas, que habrá de formularse dentro de los treinta días siguientes al en que haya sido ultimada cada operación.

En los casos de cesación de negocio, traspaso del mismo y liquidación o disolución de la Empresa, la fecha en que tales situaciones se produzcan se considerará como término del ejercicio, a los efectos de esta Ley.

Artículo noveno. Las Administraciones de Rentas Públicas practicarán liquidaciones provisionales con arreglo a las declaraciones juradas que reciban y ajustándose a las siguientes normas:

Primera. En el caso de contribuyentes que ordinariamente deban tributar por las tarifas segunda, epígrafe c), y tercera de la vigente Ley de Utilidades, las liquidaciones sobre beneficios extraordinarios habrán de practicarse, siempre que resulte posible, al mismo tiempo y en los plazos que las que reglamentariamente procedan por aquella contribución.

En los demás casos, dentro de los treinta días siguientes a la presentación de dichas declaraciones.

Segunda. Cuando se trate de documentos o declaraciones que hubieran de pasar al Jurado especial de beneficios extraordinarios para la determinación de bases impositivas, la Administración girará, desde luego la liquidación provisional en el término que fija el último párrafo de la norma anterior, remitiendo seguidamente las actuaciones al Jurado de referencia.

Tercera. Una vez practicadas las iiquidaciones provisionales que acaban de enunciarse, se procederá por la Administración, o por el Jurado especial en su caso, a la comprobación de documentos y a la práctica de diligencias conducentes a la mejor determinación de las bases, quedando la Administración facultada para llevar a efecto las investigaciones y comprobaciones que juzgue pertinentes, tanto en oficinas públicas como particulares, en relación con las operaciones gravadas por esta ley y de conformidad con los preceptos consignados en la vigente de utilidades, que a tales efectos se considerarán ampliados al examen de libros, facturas, correspondencia y cuantos documentos obrantes en dichas oficinas puedan conducir a la más justa determinación de los beneficios extraordinarios, los cuales habrán de ser objeto de liquidación definitiva por las mismas Administraciones de Rentas Públicas.

Artículo décimo. En el Ministerio de Hacienda se constituirá el «Jurado especial de beneficios extraordinarios», integrado por el Subsecretario del Departamento, Presidente; por el Jefe del Servicio Nacional de Rentas Públicas, Vicepresidente, en el que podrá delegar la Presidencia sus funciones, y por cuatro Vocales, que serán: un Abogado del Estado, un Profesor mercantil al servicio de la Hacienda, un comerciante y un industrial, nombrados todos por el Ministro de Hacienda y los dos últimos a propuesta del de Industria y Comercio.

Artículo undécimo. Al Jurado establecido por el artículo anterior le competerá:

a) Fijar la base de imposición por los conceptos de la presente ley a las personas naturales o jurídicas comprendidas en el artículo tercero.

b) Fijar asimismo las bases tributarias a los contribuyentes que no presenten los documentos previstos en el artículo octavo, o no aporten la justificación de los mismos o los datos que la Administración reclamara como necesarios para la debida exacción del gravamen.

c) Fijar también, y por los medios que estime oportunos, las bases tributarias en los casos en que la documentación y justificantes aportados por el contribuyente no ofrezcan a la Administración garantía de exactitud.

d) Apreciar la circunstancia de que el exceso de beneficios tributables sea debido a aumentos de capital o de elementos de producción; a la ampliación de negocios, o a intensificaciones económicas, industriales o comerciales realizadas antes de la guerra, y que, por razón de su propia naturaleza y del tiempo en que se llevaron a efecto, hubieran debido producir normalmente en el período o que la imposición se refiera el incremento de beneficios de que se trate. En estos casos, el Jurado fijará la cuantía de los que, por tal razón, no deban considerarse como extraordinarios.

e) Estimar si en el trienio que sirve de término de comparación para determinar el exceso de beneficio,

hubo en todos los años o en alguno o algunos de ellos, motivos excepcionales que redujeran el rendimiento normal del negocio y que deban ser tenidos en cuenta para la aplicación justa de esta ley. En tales casos, el Jurado fijará las cifras que deban servir de comparación para señalar el beneficio extraordinario.

f) Determinar en el supuesto de incrementos de activo contabilizados a partir del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, la cuantía en que dichos incrementos deben considerarse como beneficios extraordinarios, teniendo presente el aumento de valor que pueda corresponder a ejercicios anteriores a dicha fecha.

g) Proponer al Ministro de Hacienda, con las justificaciones debidas, la inaplicación del gravamen sobre beneficios extraordinarios a los que aun apareciendo como tales, no proceda en justicia conceder este carácter por razones de excepción no previstas en la presente ley.

h) Apreciar si en las tercerías que se susciten en el procedimiento de apremio seguido para la exacción del gravamen, existe simulación o interposición de personas, con el fin de hacerlo efectivo sobre bienes y derechos aparentemente titulados a favor de terceros, pero que fundadamente se presuma que pertenecen al sujeto gravado.

Las facultades que confieren al Jurado los apartados d) a g), ambos inclusive, requerirán siempre para su ejercicio la previa petición de parte interesada.

La competencia que, a tenor de este artículo, corresponde al Jurado especial de beneficios extraordinarios, se entenderá transferida al de Utilidades cuando se trate de las Empresas a que se refiere el artículo quinto.

Artículo duodécimo. La competencia del Jurado especial de beneficios extraordinarios habrá de ser en cada caso previamente determinada con arreglo a las normas que regulan la del de utiliaades establecidas en el Real decreto de dos de Agosto de mil novecientos veintitrés y en el Decreto de trece de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

Las resoluciones de uno y otro Jurado, en los asuntos que la presente Ley les confiere, serán inapenables.

Artículo décimotercero. Cuando se trate de contribuyentes que hayan realizado beneficios extraordinarios en la zona nacional por razón de negocios que vinieran habitualmente desenvolviendo en el territorio todano liberado, se les podrá conceder el aplazamiento de la liquidación o la reducción en la base imponible sujeta a los preceptos de esta Ley, hasta que por el término de la guerra se conozcan las realidades completas de su negocio en toda España, y siempre que justifiquen la existencia en la zona marxista de una parte de capital invertido precisamente en los mismos negocios, si por su importancia y cuantia pudiera aconsejar los referidos aplazamiento o reducción. Los acuerdos sobre estos extremos corresponderán al Jurado especial de beneficios extraordinarios o, en su caso, al de Utilidades, con vista de las solicitudes que deduzcan y justificaciones que aporten los contribuyentes interesados, y sin perjuicio de que en su día y al restablecerse la unidad de sus elementos económicos y contables, sea practicada a estos contribuyentes la liquidación que proceda con arreglo al resultado efectivo del conjunto de sus operaciones industriales o mercantiles.

Artículo décimocuarto. La inexactitud maliciosa en las declaraciones que se presenten en la Administración, será castigada con multa del duplo al quíntuplo de la cantidad en que resulte aumentada la cuota.

En el caso de falta de presentación de declaraciones en la forma y en los plazos que las disposiciones vigentes determinen, la multa no podrá ser inferior al importe de la cuota, ni exceder del duplo de ella.

Lo establecido en este artículo se entenderá sin perjuicio de que la Administración dé cuenta a los Tribunales de Justicia de los hechos que pudieran ser constitutivos del delito de falsedad, u otro cualquiera realizado por los contribuyentes, a los efectos de la responsabilidad penal que a los mismos pudiera alcanzar.

Artículo décimoquinto. Los administradores legales de toda clase de Empresas serán responsables subsidiarios de las cantidades exigibles por la contribución establecida por esta Ley.

En el supuesto de Empresas en liquidación, quedan obligados sus liquidadores a formular las declaraciones que en su caso procedan y abonar, en nombre de dichas Empresas, el importe del gravamen que pueda afectarles, siendo tales liquidadores responsables por incumplimiento de estos preceptos, del pago de las sumas devengadas.

Artículo décimosexto. A los efectos de la prescripción de cuotas correspondientes al presente gravamen regirán las disposiciones de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado de primero de Julio de mil novecientos once.

Artículo decimoséptimo. Por Decreto acordado en Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda, se fijará la fecha en que como consecuencia del término de la guerra, haya de cesar la vigencia de la presente Ley.

Artículo décimoctavo. El Ministro de Hacienda queda autorizado para dictar las instrucciones que requiera la ejecución de esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La contribución sobre los beneficios extraordinarios se entenderá devengada a partir del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis.

Segonda. En el caso de contribuyentes que en aquella fecha hubiesen comenzado y no cerrado su ejercicio económico, se prorratearán por días los beneficios extraordinarios obtenidos en la totalidad de dicho ejercicio debiendo considerarse sujeta a tributación la parte proporcional de los que correspondan al tiempo comprendido entre la referida fecha de dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis y el último día del período de la imposición.

Tercera. Los particulares y Empresas obligados a contribuir, deberán formular, en el término de tres meses, contados desde el día de la promulgación de esta ley, las declaraciones juradas y demás documentos a que hace referencia el artículo actavo, si los plazos de presentación, relativos a períodos ya vencidos, hubieren expirado en dicho día.

Cuarta. Todas las liquidaciones que afectando a un mismo contribuyente puedan resultar pendientes por la aplicación de la presente ley, se practicarán a la vez, por regla general pero las cuotas respectivas se podrán satisfacer escalonadamente, siempre que entre los ingresos de cada dos de ellas no medie un lapso de tiempo superior a seis meses. Ese aplazamiento de pago será acordado por los Delegados de Hacienda, a solicitad de parte interesada y previa prestación de las garantías exigidas en la orden del Ministerio de Hacienda de veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y ocho.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Los donativos en favor del Movimiento Nacional que se acrediten debidamente, se deducirán siempre de los beneficios extraordinarios sujetos a la contribución que esta ley crea o de los que normalmente grava la tarifa tercera de la Ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria. A este último efecto, se considerarán dichos donativos exceptuados del precepto contenido en el apartado e) de la regla tercera de la disposición quinta de la indicada tarifa.

Así lo dispongo por la presente Ley dada en Burgos a cinco de Enero de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—FRANCISCO RRANCO.

(Del B. O. del E., 15 Enero, n.º 15.)

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 20 de Enero de 1939, privando de curso legal a la moneda de plata acuñada y ordenando su retirada, para proceder a la fabricación de otra que lleve el símbolo del nuevo Estado.

La moneda es una expresión de la soberanía, y como tal, el texto clásico del Fuero Viejo de Castilla, la computaba entre las cuatro cosas naturales al señorío del Rey. En este sentido, siempre se ha estimado que en la factura externa de la moneda debía dejar su huella el simbolismo propio del Estado. Al surgir, pues, en España una nueva concepción de la vida estatal, y de la nación misma, incumbe al Gobierno troquelar la moneda conforme al estilo del tiempo presente. La obra está ya comenzada con la acuñación de sesenta millones de discos de cuproniquel; prosigue, con los estudios que pronto se convertirán en realidad, respecto de las piezas de bronce; y ha de verse culminada con una nueva moneda metálica de cinco, dos y una pesetas. La consecución de esta última parte viene siendo preparada desde hace algún tiempo, mediante la emisión de signos fiduciarios, de función divisionaria, en cantidad suficiente para reemplazar durante un período transitorio a la moneda de plata acuñada, por lo que es llegado el momento de proceder a su total recogida.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. A partir del día 20 de Febrero próximo, se priva de curso legal a la moneda española de plata acuñada hasta el presente.

Artículo segundo. Los tenedores de moneda comprendida en el artículo anterior, residentes en la España Nacional y territorios españoles de Africa, vendrán obligados a cambiarla, a la par, por billetes del Banco de España en la forma y plazos que fije el Ministerio de Hacienda. El Banco de España y los Establecimientos y órganos que designe el citado Ministerio, dispondrán los servicios convenientes para el buen fin de la operación.

La obligación establecida en el párrafo anterior, deberá cumplirse en los territorios que se liberen, durante el plazo de canje ordinario de billetes al través de los órganos que intervienen en dicho canje, según el decreto de 27 de Agosto de 1938.

Artículo tercero. El comercio o tenencia de moneda española de plata comprendida en esta ley, con posterioridad a los plazos derivados de los dos artículos anteriores, respectivamente, serán juzgados y sancionados conforme a lo establecido en la vigente ley penal y procesal de delitos monetarios.

Artículo cuarto. La moneda de plata retirada de la circulación se conservará en el Banco de España a disposición del Tesoro, abonándose en una cuenta especial titulada «Plata propiedad de la Hacienda Pública». El Banco cargará en la cuenta general del Tesoro el importe nominal de dicha moneda satisfecho por aquel Establecimiento.

Artículo quinto. Se autoriza al Ministro de Hacienda:

a) Para habilitar los créditos necesarios a la realización de la presente Ley.

b) Para dictar las disposiciones convenientes al cumplimiento de lo establecido en los artículos anteriores.

Artículo sexto. Quedan derogadas cuantas normas se opongan a lo preceptuado en el precedente texto.

Asi lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos, a veinte de Enero de mil novecientos treinta y nueve.--III Año Triunfal.--FRANCISCO FRANCO.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN CIRCULAR de 23 de Enero de 23 de Enero de 1939 estableciendo la forma y plazos de ejecución de la retirada de moneda de plata, establecida por la ley de 20 de Enero corriente.

En virtud de lo dispuesto en la ley de 20 de Enero en cnrso, este Ministerio, se ha servido disponer:

1.º A partir del día 20 de Febrero próximo, se priva de curso legal a la moneda española de plata acuñada hasta el presente.

2.º Los tenedores de dicha moneda, residentes en la España Nacional y Territorios españoles de Africa, vendrán obligados a cambiarla, a la par, por billetes del Banco de España antes del día 28 de Febrero próximo.

3.º El cambio podrá realizarse en cualquier Establecimiento de crédito de nacionalidad española, sea Banco o Caja de Ahorros. A este fin, el Banco de España proveerá de billetes de función divisionaria, en cantidad suficiente, a los Establecimientas de crédito, a instancia de éstos, mediante entrega del correspondiente contravalor.

4.º En las plazas donde no existieren Establecimientos de crédito, los Ayuntamientos realizarán las operaciones de cambio, por cuenta de los vecinos, en el Banco o Caja de Ahorros más próximo a la localidad respectiva.

5.º En los Territorios Españoles de Africa, se dispondrá, por las correspondientes Autoridades, cuando proceda, la sustitución oportuna de la función que en el número anterior se encomienda a los Ayuntamientos.

6.º Los Establecimientos de crédito que hayan realizado cambios de plata por billetes, vendrán obligados, a su vez, a cambiar en las sucursales del Banco de España la moneda de plata recibida, antes del día 5 de Marzo próximo. Los directores de los Bancos y Cajas de Ahorros, serán personalmente responsables del puntual cumplimiento de la obligación establecida en este número.

7.º El cambio de plata en los te-

rritorios que en lo sucesivo se liberen del dominio enemigo, deberá cumplirse durante el plazo de canje ordinario de billetes, al través de los órganos que intervienen en dicho canje, según el Decreto de 27 de Agosto de 1938.

Lo que para general conocimiento se hace público mediante la inserción de la presente Orden circular en el *Boletín Oficial del Estado*.

Burgos, 23 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.—Amado.

(Del B. O. del E., 24 Enero, n.° 24.)

278

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULARES

Con esta fecha me hago cargo nuevamente del Gobierno Civil de esta provincia, cesando en el desempeño del mismo el Ilustrísimo Sr. D. José Usera Rodríguez, Presidente de la Audiencia Provincial, que con carácter interino lo ejercía en la actualidad.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 28 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

277

Por el Excmo. Sr. Gobernador militar de esta provincia se participa a este Gobierno y a los fines de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, que los señores Alcaldes quedan autorizados para expedir los salvoconductos a las personas que tengan que trasladarse a los lugares de residencia de Médicos o Farmacias, a estos solos efectos, debiendo los Médicos y Farmacéuticos dar cuenta semanalmente al Gobierno Militar de esta provincia de los presentados a estos fines, como asimismo los Alcaldes, y debiendo atenerse para los demás casos a las instrucciones ya dictadas anteriormente.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a los efectos de su cumplimiento.

Segovia, 30 de Enero de 1939. III Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

284

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación se ordena el inmediato cumplimiento a las normas dictadas por el Caudillo, sobre el uso de boinas rojas y camisa azul. Haciendo presente que no se permitirá llevar una de estas dos prendas sin la otra, debiendo abstenerse de usar la que posean hasta que puedan llevar la otra.

Lo que se hace público para general conocimiento y fines de su cumplimiento.

Segovia, 30 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

279

JUNTA PROVJNCIAL DE ABASTECIMIENTOS DE SEGOVIA

CIRCULAR

Poı la presente requiero a todos los señores Alcaldes de esta provincia para que en lo sucesivo tengan muy en cuenta al formar el resumen de artículos de primera necesidad y consumo, que en las casillas de piensos, éstos vienen especificados por *quintales métricos*, y deben, por lo tanto, tener mucho cuidado al reseñar esta clase de artículos, para no poner kilos donde tiene que figurar *quintales métricos*, ya que los mismos Alcaldes deberán responder en un momento dado de la cantidad que reseñen con exceso.

El incumplimiento de esta circular será sancionado con el máximo rigor.

Segovia, 30 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.—**El Gobernador civil, Presidente, José Malcampo y Fernández de Villavicencio.**

233

DIPUTACION PROVINCIAL

Acordado por la Comisión Gestora de esta Corporación en la sesión de 13 de Diciembre próximo pasado elevar a tres pesetas la tasa que viene percibiendo desde el ejercicio de 1925-26 sobre expedición de certificaciones a instancia de parte por las diferentes dependencias provinciales, se publica en este periódico oficial, para que durante el término de quince días puedan presentarse reclamaciones, en armonía con lo dispuesto en el artículo 221 del estatuto provincial y en relación con el 321 y 322 del municipal.

Segovia, 18 de Enero de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Presidente, Antonio Sanz.

La Comisión Gestora de esta Corporación, en la sesión celebrada el 13 de Diciembre último, acordó modificar la exacción de la tasa de sello provincial que viene percibiendo desde el ejercicio de 1925-26, en la forma siguiente:

Por cada instancia que se presente en el Registro general de la Corporación, 75 céntimos de peseta.

Por cada proposición optando a subastas o concursos de la Corporación o Establecimientos que de ella dependan, una peseta.

Por cada certificación de obras ejecutadas, hasta 2.000 pesetas, 25 céntimos; de 2.001 a 4.000, 75 céntimos; de 4.001 a 6.000, una peseta; de 6.001 a 8.000, 1,25 pesetas; de 8.001 a 10.000, 1,50; de 10.001 a 12.000, 1,75 pesetas; de 12.001 a 14.000, dos pesetas; de 14.001 a 16.000, 2,25 pesetas; de 16.001 a 20.000, 2,75 pesetas, y de 20.001 en adelante 3,50 pesetas.

Lo que se publica en este periódico oficial para que durante el término de quince días puedan presentarse reclamaciones en armonía con lo dispuesto en el artículo 221 del estatuto provincial en relación con el 321 y 322 del municipal.

Segovia, 18 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.—El Presidente, Antonio Sanz.

La Comisión Gestora de esta Corporación en la sesión celebradn el 13 del próximo pasado Diciembre, acordó modificar la exacción de la tasa sobre la concesión de licencias para la construcción de edificios o reforma de los construídos en los linderos de las carreteras provinciales y caminos vecinales, que viene percibiendo desde el año 1932 en la forma siguiente:

Por cada licencia de construcción, 15 pesetas.

Por cada licencia de edificios construídos, 10 pesetas.

Lo que se publica en este periódico oficial para que durante el termino de quince días puedan presentarse reclamaciones en armonía con lo dispuesto en el artículo 221 del estatuto provincial, en relación con el 321 y 322 del municipal.

Segovia, 18 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.—El Presidente, Antonio Sanz.

La Comisión Gestora de esta Corporación, en sesión celebrada el 13 de Diciembre último, acordó elevar a veinticinco céntimos de peseta el arbitrio sobre cada tonelada que se extraiga de piedras, arenas, arcillas, barros, gredas, cales, yesos, ocres y otras sustancias de índole análoga, en terrenos comprendidos dentro de la provincia de Segovia, y que viene percibiendo desde el año 1931.

Lo que se publica en éste periódico oficial para que durante el término de quince días puedan presentarse reclamaciones en armonía con lo dispuesto en el artículo 221 del estatuto provincial en relación con el 321 y 322 del municipal.

Segovia, 18 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.—El Presidente, Antonio Sanz.

La Comisión Gestora de esta Corporación, en la sesión celebrada el 13 de Diciembre próximo pasado, acordó elevar a diez pesetas el kilowatio año del arbitrio que viene percibiendo desde 1931, sobre los aprovechamientos hidro-eléctricos dentro de los límites de la provincia.

Lo que se publica en este periódico oficial para que durante el término de quince días puedan presentarse reclamaciones en armonía con lo dispuesto en el artículo 221 del estatuto provincial en relación con el 321 y 322 del municipal.

Segovia, 18 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.—El Presidente, Antonio Sanz.

271

Delegación Provincial de Trabajo de Segovia

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía del Trabajo, en telegrama de fecha 26 de los corrientes, participa que el día 27 del actual, conmemoración por la entrada de nuestro Glorioso Ejército en la capital de Barcelona, se considerará, a efectos de trabajo, como recuperable.

Lo que se pone en conocimiento de la industria en general para su más exacto cumplimiento en lo ordenado en telegrama de referencia.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

SALUDO A FRANCO: ¡ARRIBA ESPAÑA!

Segovia, 28 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.--El Delegado, P. A., Juan P. Barahona.

Servicio Agronómico Nacional.-Sección de Segovia 260

JUNTA HARINO-PANADERA

CIRCULAR

Régimen maquilero y cambio de pan por trigo, correspondiente a Enero

Por cada 100 kilogramos de trigo limpio llevados al molino, se practicará la siguiente liquidación:

	Kilogramos
El maquilero cobrará por su servicio de molienda, cualquiera que sea la clase de trigo y zona	6,13
Cantidad que queda para molienda	93,87
SUMA TOTAL	100,00

De la cantidad de 93,87 kilogramos consignada para molienda, entregará las cantidades de harina y subproductos siguientes, para toda clase de trigos:

A)	Mínimo de harina	84,04 kgs.
	Máximo de subproductos	8,917 »
	SUMA	92,931 »

Se entenderá por trigo limpio, el que no contenga materias extrañas en proporción superior a un 3 por 100.

Se estima que los trigos al ser molidos experimentan una pérdida de 1 por 100 (diferencia entre productos de limpia y agua del mojado), que reducen los productos de molienda del quintal métrico a 99 kilogramos. Como consecuencia, los 93,87 kilogramos que se muelen a beneficio del cliente quedarán reducidos a 92,931 kilogramos (93,87 por 0,99=92,931) entre harina y subproductos. La harina será conseguida a un rendimiento mínimo de un 89,5 por 100 y los subproductos a un 9,5 por 100. De acuerdo con estas cantidades se ha calculado el cuadro A).

El precio medio del trigo que ha sido adoptado para el cálculo de la maquila (haciendo que ésta sea equivalente a un margen de molturación de 3,50 pesetas por quintal métrico), es de 53,60 pesetas, que es correspondiente al trigo de 2.ª clase en la zona 3.ª y mes de Enero.

CAMBIO DE PAN POR TRIGO

Para el cambio de pan por trigo, en los contratos en que se paga el pan en esta forma, se entregará, según las distintas clases de trigo, candeal 1.ª, candeal 2.ª o rojos y bastos, y para cualquier zona, por cada 100 kilogramos de pan, las siguientes cantidades de trigo:

110,905 kilogramos de trigo candeal 1.ª
111,940 » » » » 2.ª
112,994 » » » rojo o basto

Habiendo adoptado para deducirlo un precio medio para el quintal métrico de pan de 60,00 pesetas (el correspondiente a la pieza de 2 kilogramos, y para el trigo los precios de 54,10; 53,60 y 53,10 pesetas el quintal métrico que corresponden dentro de la misma zona a las diferentes clases de trigo.

Segovia a 24 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.—El Secretario de la Junta, Jesús Planchuelo.—V.° B.°: El Presidente, Antonio Baeza.

IMPRENTA PROVINCIAL